



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/3/CA1, Carátula:

*“Incidente N° 3 - IMPUTADO: QUISPE, CHRISTINA ESTER s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA”.*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Secretaría N°10.

Registro de Cámara: 11.452

San Martín, 15 de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor público oficial contra el auto del Sr. juez instructor que no hace lugar al cese de la prisión preventiva en favor de Christina Ester Quispe (Cfme. Arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y Arts. 210, 221 y 222 del CPPF).

II.- La defensa planteó que la solución jurídica propuesta por el Sr. Juez no resulta conteste con los estándares de fundamentación -Art. 123 del C.P.P.N.- ya que no efectuó una relación circunstanciada de los hechos obrantes en el expediente que expresen la gravedad evidenciada específicamente por su defendida y que permitan concluir en la existencia de riesgos procesales obstativos de su morigeración por otras medidas menos lesivas.

En relación a la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, señaló que los objetos de pericia (teléfonos celulares, computadoras) ya han sido secuestrados y se encuentran a debido resguardo, por lo que la posibilidad de entorpecer la investigación resulta neutralizada.

En cuanto al domicilio ofrecido para el cumplimiento de la medida alternativa -de cercanía a la víctima-, señaló que tal premisa no puede constituir un óbice para la medida solicitada, máxime cuando, además de encontrarse correctamente individualizada y con suficiente arraigo, la tarea de custodia y asistencia a aquélla y a su familia corresponde pura y exclusivamente al Estado y, en última instancia, tiene a su alcance la aplicación de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y Programas de Protección específicos.



Subsidiariamente, solicitó la aplicación de alguna de las medidas de morigeración previstas en el código adjetivo.

Por otra parte, esgrimió la violación de los estándares convencionales y constitucionales respecto de las personas privadas de libertad, toda vez que su asistida se encuentra alojada en una dependencia policial (Comisaría 3° de Merlo, Parque San Martín), que no resulta idónea para el alojamiento de personas privadas de libertad.

Por último, solicitó se evalúe la situación de su defendida teniendo en cuenta el impacto diferenciado del encierro y la necesidad de adoptar una perspectiva de género, habida cuenta su pertenencia a un colectivo en especial situación de riesgo.

III.- En forma liminar, en lo que respecta a la alegada falta de motivación introducida por el apelante, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; y 321:2375; entre muchos) que procede también de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del magistrado (CFCP, Sala III, "García, Julio César y otros s/recurso de casación", Reg. n° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant -).

De acuerdo con ello, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el juez, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/3/CA1, Carátula:

*“Incidente N° 3 - IMPUTADO: QUISPE, CHRISTINA ESTER s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA”.*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Secretaría N°10.

Registro de Cámara: 11.452

Además, la defensa pudo, válidamente, poner en ejercicio el mecanismo de impugnación habilitado, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener andamio, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el Art. 123 del código de forma, por lo que la queja se vislumbra como una mera discrepancia con lo resuelto.

IV.- Cabe recordar que Christina Quispe fue procesada como coautora del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber logrado el fin propuesto y por la cantidad de intervinientes (Art. 170, primer párrafo y segundo párrafo, Inc. 6°, del Código Penal), resolución que fue confirmada en el día de la fecha por este Tribunal.

En orden al cese de prisión reclamado, corresponde destacar que el quehacer ilícito reprochado cuenta con severas penas conminadas en abstracto, cuya dosimetría sancionatoria haría improcedente su soltura, bajo ningún tipo de caución, en tanto el máximo supera el tope de ocho años establecido en el Art. 317, Inc. 1°, en función del Art. 316, del ordenamiento adjetivo (primera regla), al tiempo que el mínimo legal contemplado no permite avizorar la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional (segunda regla).

Considerando esas pautas procesales, conjuntamente con los parámetros previstos en los Arts. 319 del C.P.P.N., 221 y 222 del C.P.P.F. y lo fijado en el plenario “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación” (Acuerdo Nro. 1/2008, Plenario Nro. 13, de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa Nro. 744 del registro de la Sala II del Cuerpo, resuelta el 30/10/2008), se determina que, en el caso concreto, median los riesgos procesales de peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

En efecto, se advierte una expectativa de pena grave, con imposibilidad de condenación condicional (Art. 26 del C.P.), sin que



el alcance de la amenaza de la sanción se haya visto disminuido teniendo en cuenta el tiempo de detención preventiva que viene cumpliendo hasta el momento la imputada (Art. 221, Inc. "b", del C.P.P.F.).

Existe, entonces, una conminación de que se le aplique una penalidad privativa de su libertad de cumplimiento efectivo y de prolongada duración, como presupuesto relevante para graduar el riesgo de fuga (CFCP, S. IV, "Acuña, Carlos", registro 1433/10 causa 52000970, resuelta el 8/11/2016).

De acuerdo a ello, compútanse como pautas indicativas de un concreto riesgo procesal de fuga y entorpecimiento en la investigación, la severidad de la pena conminada en abstracto, la gravedad de los hechos comprobados en el sumario y la naturaleza del ilícito imputado que implicó la afectación de una multiplicidad de bienes jurídicos protegidos y su modalidad ejecutiva de forma violenta, que además de afectar la libertad ambulatoria y la integridad física de la víctima, puso en riesgo su vida, circunstancias que evidencian un marcado desprecio respecto de valores esenciales (Art. 221, Inc. b, del CPPF).

Por lo demás, tampoco se pudo acompañar al sumario constancia demostrativa alguna de actividad laboral lícita por parte de la imputada -Art. 221, Inc. a) del C.P.P.F.-, extremos que deslucen las argumentaciones de la parte en torno al arraigo alegado, basado en sus condiciones económicas.

Además, se ha de señalar que la causante no cuenta con un buen concepto vecinal, conforme surge del informe socioambiental labrado al efecto (Cfr. Pág.85/86 de las actuaciones incorporadas a Págs. 2168/2267, autos principales, Lex100).

Por otra parte, no debe obviarse el hecho de que a esta altura del sumario se encuentran medidas pendientes de producción sobre los dispositivos electrónicos incautados en los distintos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/3/CA1, Carátula:

*“Incidente N° 3 - IMPUTADO: QUISPE, CHRISTINA ESTER s/INCIDENTE DE CESE DE PRISION PREVENTIVA”.*Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Secretaría N°10.

Registro de Cámara: 11.452

procedimientos, entre ellos, los cuatro celulares habidos en la vivienda de la imputada; extremo que, a la hora de evaluar la causal de peligro de entorpecimiento, conlleva a tomar aquellas medidas necesarias a fin de resguardar el desarrollo de la investigación (Art. 222, Inc. “b”, del C.P.P.F.).

Las consideraciones reseñadas precedentemente advierten acerca de la concurrencia en el *sub examen* de concretos riesgos procesales, no vislumbrándose, a la luz de las previsiones del Art. 210 del Código Procesal Penal Federal, qué otra medida de menor intensidad de las mencionadas por el recurrente pudiera resultar suficiente para neutralizar, en el caso concreto, los peligros procesales evidenciados, conforme las pautas fijadas por los Arts. 221 y 222 del citado cuerpo normativo y asegurar la comparecencia de la causante cada vez que sea requerida, por lo que deviene necesario, razonable y proporcional el mantenimiento de su prisión preventiva a los fines de lograr su sujeción y sometimiento al proceso.

Por lo demás, el tiempo que lleva en detención no puede considerarse excesivo, dada la naturaleza del delito y el estado de tramitación del sumario, según las pautas establecidas por la ley 24.390, por lo que corresponde estar a lo decidido por el juez instructor.

En orden a las disquisiciones esbozadas por la defensa, en torno al alojamiento de la incusa en una dependencia policial, toca señalar que habiéndose dispuesto su traslado a un establecimiento penitenciario el 3 de abril pasado, conforme da cuenta la Nota NO-2025-34702437-APN-DJ#SPF, tal planteo deviene abstracto.

Por último, en relación a la mención del impacto de la detención de su defendida teniendo en cuenta la perspectiva de género por pertenecer a un colectivo en especial situación de



riesgo, cabe señalar que no se acreditaron, siquiera mínimamente, los argumentos ensayados, dado que tales afirmaciones, de manera genérica y sin un adecuado sustento en circunstancias particulares acreditadas en el expediente, no resultan suficientes para sustentar el otorgamiento del instituto en cuestión.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y Ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

JUAN PABLO SALAS

DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
SECRETARIO DE CAMARA

NOTA: para dejar constancia que el Dr. Marcos Moran no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.-

DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
Secretario de Cámara

